



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/668/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/668/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con el folio **00808020**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con motivo **de la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/668/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** En aras de garantizar el derecho de acceso de información del recurrente, en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, este órgano garante solicitó al Poder Judicial del Estado de Baja California rindiera informe de autoridad.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito version digital con supresion de datos sensibles en su caso, de la sentencia recaida en el juicio civil que tramitó Gobierno del Estado en contra de la empresa Pavimentadora Tijuana S. A. de C.V. por la restitución del predio identificado como Polígono 9-4 F.N. Porción Oeste, manzana sin número con superficie de 8,539.592 metros cuadrados de los Polígonos Recuperables al Río Nuevo, expediente 21/2003 del Juzgado Cuarto Civil de la ciudad de Mexicali. Ese juicio se tramito a traves de la Dirección Juridica del Estado dependiente de la antes Subsecretaria Juridica que a su vez depende de la Secretaria General de Gobierno por lo que la informacion deben tenerla.Sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

**ENTREGA INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA**

**Entrega información vía Plataforma**    **Datos de la solicitud**

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. **NOTA:** La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

<b>Descripción de la respuesta terminal</b>	<p>Estimado Ciudadano:</p> <p>En atención a su solicitud con número de folio 00808020, referente a:</p> <p>Solicito version digital con supresion de datos sensibles en su caso, de la sentencia recaida en el juicio civil que tramitó Gobierno del Estado en contra de la empresa Pavimentadora Tijuana S. A. de C.V. por la restitución del predio identificado como Polígono 9-4 F.N. Porción Oeste, manzana sin número con superficie de 8,539.592 metros cuadrados de los Polígonos Recuperables al Río Nuevo, expediente 21/2003 del Juzgado Cuarto Civil de la ciudad de Mexicali. Ese juicio se tramito a traves de la Dirección Juridica del Estado dependiente de la antes Subsecretaria Juridica que a su vez depende de la Secretaria General de Gobierno por lo que la informacion deben tenerla.</p> <p>Me permito enviar la presente respuesta:</p> <p>La información contenida en el expediente número 21/2003 del Juzgado Civil de la ciudad de Mexicali, se encuentra en trámite; de ahí que no se esté en aptitud de revelar datos o acciones a realizar sobre el citado juicio, pues ello podría perjudicar las estrategias procesales que el Poder Ejecutivo del Estado ha hecho valer dentro del procedimiento jurisdiccional.</p> <p>Al respecto, es pertinente indicarle que la información generada e integrada en los expedientes de las investigaciones administrativas, procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que la Secretaria General de Gobierno por sí o por conducto de la Subsecretaria Juridica del Estado y sus direcciones sea parte, intervenga como representante coadyuvante de las autoridades estatales del Poder Ejecutivo y del Gobierno del Estado de Baja California es clasificada como información reservada, en términos de los artículos 4, 16, 108 y 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.</p> <p>Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.</p>
---	---

Archivo adjunto de respuesta terminal    (No hay archivo adjunto)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La información que solicite es referente a un juicio concluido que tramitó Gobierno del Estado en el año 2003, específicamente la sentencia del expediente número 21/2003 del Juzgado Civil de la ciudad de Mexicali, sin embargo me contestaron que el expediente se encuentra en trámite, y se trata de un expediente del año 2003, ósea 17 años lleva el juicio? no se aportó ningún elemento de prueba para justificar que el expediente este en trámite y que por eso sea información reservada, tampoco se aportó el acta del Comité de Transparencia donde la haya clasificado como información reservada, además mi solicitud es del día 9 de septiembre, y como lo marca el sistema INFOMEX, ellos respondieron el día 10, es decir al día

siguiente, ni siquiera da tiempo para que hayan hecho la consulta al área respectiva, que es la Dirección jurídica del Estado que lleva esos juicios, tampoco me dieron prueba de que le hayan preguntado a esa área y les haya dicho que el juicio está en trámite, lo cual es falso... no puede llevar más de 17 años... el siguiente texto es la respuesta que me dieron:

"La información contenida en el expediente número 21/2003 del Juzgado Civil de la ciudad de Mexicali, se encuentra en trámite; de ahí que no se esté en aptitud de revelar datos o acciones a realizar sobre el citado juicio, pues ello podría perjudicar las estrategias procesales que el Poder Ejecutivo del Estado ha hecho valer dentro del procedimiento jurisdiccional.

Al respecto, es pertinente indicarle que la información generada e integrada en los expedientes de las investigaciones administrativas, procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que la Secretaría General de Gobierno por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y sus direcciones sea parte, intervenga como representante coadyuvante de las autoridades estatales del Poder Ejecutivo y del Gobierno del Estado de Baja California es clasificada como información reservada, en términos de los artículos 4, 16, 108 y 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California."

*Lo anterior causa un grave perjuicio a mi derecho de acceso de información, porque todos los ciudadanos tenemos derechos a que nos den información pública, y ese juicio ya se terminó, tiene sentencia y por tanto deben darme copia. Además, insisto que no me dieron copia del acta del comité de transparencia donde hayan clasificado esa información como reservada ni tampoco comprobaron que el juicio siga en trámite" (Sic)*

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:



2618

DEPENDENCIA	
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	SGG/506/2020

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DIRECCIÓN PÚBLICA DE ASUNTOS  
CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

20 NOV 2020

Contestación Recurso de Revisión RR/668/2020

Mexicali, B. C., a 20 de noviembre de 2020.

LIC. CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA  
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
**ESPACHADO**  
20 NOV 2020  
**ESPACHADO**  
OFICINA DEL TITULAR  
MEXICALI, B.C.

**AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO**, Titular de la Secretaría General de Gobierno, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, señalado como autoridad responsable en los autos del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública número **RR/668/2020**, designando correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones los siguientes: [sgg.transparencia@baja.gob.mx](mailto:sgg.transparencia@baja.gob.mx), [moniquemildredham@baja.gob.mx](mailto:moniquemildredham@baja.gob.mx), [lveiga@baja.gob.mx](mailto:lveiga@baja.gob.mx) y [fjrodriguez@baja.gob.mx](mailto:fjrodriguez@baja.gob.mx); autorizados para imponerse del expediente, oír y recibir todo tipo de notificaciones y efectuar directamente todo tipo de actos procesales que correspondan a los intereses de esta autoridad, en términos de los artículos 135 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 46, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a los Licenciados en Derecho **ALFREDO ESTRADA CARAVANTES, MONIQUE MILDRED HAM GARNICA, LILIANA KARINA VEIGALUCERO, FRANCISCA JANNET RODRÍGUEZ ALCALÁ**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y en atención al acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, emitido por la Comisionada Presidente del H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por medio del cual se admitió el Recurso de Revisión RR/668/2020 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en materia de acceso a la información pública en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en relación a la solicitud con número de folio 00808020, relativa a la clasificación de la información, de acuerdo con el artículo 136, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

(...)

**DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las **once horas con veintitrés minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte**, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia en la Sala de Juntas de la Dirección de Atención a los Asuntos de Justicia de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en el tercer piso del Edificio del Centro de Justicia, con domicilio en Calzada de los Presidentes No. 1185, Zona Río Nuevo de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, previa convocatoria emitida conforme a los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, del día diecinueve de noviembre del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

Se hace constar la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

- I. Mtro. Alfredo Estrada Caravantes, Presidente del Comité;
- II. Lic. Monique Mildred Ham Garnica, en su carácter de suplente del Secretario Técnico del Comité, y
- III. M.D. Claudia Verónica Agramón Gurrola en su carácter de Vocal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, 53, 54 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se celebra la presente sesión de conformidad con los siguientes puntos.

Concluida la exposición del orden del día preestablecido. Se procede a votar la misma, la cual se autoriza por votación unánime de los integrantes del Comité.

**PUNTO NO. 4.-** Informe sobre la designación de los nuevos integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Se asienta en el acta con el oficio número SGG/458/2020 de fecha 04 de noviembre del año 2020, suscrito por el Dr. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno, mediante el cual designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno al Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

Se asienta en la presente acta con el oficio número SGG/471/2020 de fecha 09 de noviembre del año 2020, suscrito por el Secretario General de Gobierno, Dr. Amador Rodríguez Lozano, mediante el cual se designa como Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno al Lic. Luis Moreno Hernández, Subsecretario de Gobierno.

Asimismo, queda asentada en el acta de este comité el oficio número SGG/SG/110/2020 de fecha 19 de noviembre del 2020, suscrito por el Lic. Luis Moreno Hernández, Subsecretario de Gobierno en su carácter de Secretario Técnico de este comité, mediante el cual designa como su suplente a la Lic. Monique Mildred Ham Garnica, Directora de Atención a los Asuntos de Justicia de la Subsecretaría de Gobierno.

Finalmente, se asienta en la presente acta la designación de la M.D. Claudia Verónica Agramón Gurrola, encargada del Despacho de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas como Vocal del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo con el oficio número SGG/472/2020 de fecha 09 de noviembre del año 2020, suscrito por el Secretario General de Gobierno, Dr. Amador Rodríguez Lozano.

**PUNTO NO. 5.- ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y DETERMINACIÓN, DEL ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR/668/2020.**

(...)

en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico, asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su Titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio, participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial; de ahí que la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, sea la autoridad competente para emitir el presente acuerdo de reserva relacionado con toda la información y documentación que se requiere.

De conformidad con los artículos 4 fracción XV, 10 fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la clasificación como información reservada de la información de relativa a las constancias que integran los expedientes de juicios de índole civil, en los que el Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo, el Gobernador y las dependencias de la administración centralizada, desconcentradas y entidades paraestatales o descentralizadas, sean parte; así como la información referente a los bienes, derechos e intereses del Estado, que se encuentren en litigio y en los cuales aún no haya recaído sentencia que haya causado estado o acuerdo en el que se decreta que haya recaído el acuerdo de archivo definitivo.

**II.- MOTIVACIÓN.-** Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de información reservada; pues como ya se afirmó, la información relativa a los procedimientos administrativos, juicios y asuntos litigiosos en los que figura como parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sus Dependencias o Entidades, que se encuentren en litigio, en los cuales no se encuentren concluidos.

es decir, en donde no haya recaído acuerdo en que se decrete en el que se eleve a la categoría de cosa juzgada o se decrete el archivo definitivo; por tanto si se proporciona la información solicitada se vulneraría la conducción del expediente en comento, a que aluden las hipótesis de la fracción X del artículo 110 de la Ley aplicable.

III.- PRUEBA DEL DAÑO.- En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba del daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que, se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio, que aún se encuentran en trámite, o que a la fecha no obre el acuerdo de la Autoridad en el que se eleve a la categoría de cosa juzgada ordenándose el archivo definitivo del asunto. De tal suerte, los procedimientos y juicios en los que interviene la Secretaría General de Gobierno, por sí, o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y alguna de sus direcciones, en los que aún no se encuentre concluido, es decir no se haya elevado a la categoría de cosa juzgada, a efecto de **que se garantice el sigilo, resguardo y debido tratamiento de la información y documentación que se requiera, genere, adquiera e integre a los expedientes de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que la Administración Pública Estatal sea parte o tenga interés jurídico**, pues sólo de esta forma se dará debido tratamiento a la información y documentación cuya difusión comprometa la seguridad del Estado; que ponga en riesgo la debida impartición de la justicia, a las estrategias procesales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, a quien la Secretaría General, la Subsecretaría Jurídica o alguna de sus direcciones asista o represente en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado: se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo; se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública; contenga

(...)

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Analizada las constancias que obran en autos, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló que la información solicitada se reservó, pero no adjuntó acta de sesión de su Comité de Transparencia que corroborara su dicho, por otra parte, en la contestación al medio de impugnación abonó al adjuntar el acta de sesión de su Comité de Transparencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual confirmó la reserva de la información solicitada por el recurrente, motivando su dicho en que los procedimientos administrativos, juicios y asuntos litigiosos, que se encuentran en litigio y los cuales no se encuentran concluidos, es decir, en

aquellos en los cuales no haya recaído acuerdo mediante se eleve como cosa juzgada, si se entrega podría poner en peligro la conducción del expediente.

Derivado de lo anterior, y en aras de estar en posibilidad de garantizar el derecho de acceso de información del recurrente, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se solicitó al Poder Judicial del Estado de Baja California, rindiera informe de autoridad, por lo que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Poder judicial del Estado de Baja California, informó lo siguiente:

*“...Realizada una búsqueda en las bases de datos de esta Institución, encontramos radicado un asunto con el número de expediente 21/2003, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, autoridad a la cual se le requirió por la información que se nos solicita, misma que por oficio número 5038 del día 25 de este mes de noviembre, informa “...Que el expediente número 21/2003 relativo al juicio ordinario Civil promovido por GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en contra de PAVIMENTADORA TIJUANA, S.A DE C.V., que fue tramitado ante este Juzgado, se dictó sentencia definitiva con fecha veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, resolución que fue confirmada en apelación por la Primera Sala del tribunal Superior de Justicia del estado, con fecha ocho de octubre del dos mil cuatro...”.*

Es preciso señalar que, si bien es cierto de acuerdo al numeral 110, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, derivado del informe entregado por el Poder Judicial del Estado de Baja California, el expediente número 21/2003, relativo al juicio ordinario Civil promovido por Gobierno del Estado n de Baja California en contra de Pavimentadora Tijuana, S.A. de C.V., ya se dictó sentencia definitiva, por lo que no se encuentra dentro del supuesto invocado por el sujeto obligado.

En atención a lo anterior, de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, no se advierte una realización material de la prueba de daño por la cual considera que divulgar la información solicitada podría menoscabar el ejercicio de algún otro derecho.



Por otra parte, de acuerdo con el principio de máxima publicidad toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, no obstante, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones como la clasificación de la información. Si la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación como reservada no se traduce en restringir de manera total el acceso a tal información como en el presente caso, por el contrario, debe buscarse un medio menos restrictivo para proteger la información confidencial y al mismo tiempo permitir el acceso a los solicitantes, tal es el caso de la versión pública.

En consecuencia, la clasificación propuesta es **INVÁLIDA** al no contar con los elementos formales que permitan acreditar sobre la clasificación como reservada de la información, con lo cual se determina que la respuesta otorgada lesiona el derecho de acceso a la información pública.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00808020**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá desclasificar la información relativa a la sentencia recaída en el juicio civil que tramitó Gobierno del Estado de Baja California en contra de la empresa Pavimentadora Tijuana, S. A. de C.V. por la restitución del predio identificado como Polígono 9-4 F.N. Porción Oeste, manzana sin número con superficie de 8,539.592 metros cuadrados de los Polígonos Recuperables al Río Nuevo, expediente 21/2003 del Juzgado Cuarto Civil de la ciudad de Mexicali.
- 2.- Entregue versión pública de la sentencia recaída en el juicio civil que tramitó Gobierno del Estado de Baja California en contra de la empresa Pavimentadora Tijuana, S. A. de C.V. por la restitución del predio identificado como Polígono 9-4 F.N. Porción Oeste, manzana sin número con superficie de 8,539.592 metros cuadrados de los Polígonos Recuperables al Río Nuevo, expediente 21/2003 del Juzgado Cuarto Civil de la ciudad de Mexicali, observando en todo momento las formalidades relativas a la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00808020**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá desclasificar la información relativa a la sentencia recaída en el juicio civil que tramitó Gobierno del Estado de Baja California en contra de la empresa Pavimentadora Tijuana, S. A. de C.V. por la restitución del predio identificado como Polígono 9-4 F.N. Porción Oeste, manzana sin número con superficie de 8,539.592 metros cuadrados de los Polígonos Recuperables al Río Nuevo, expediente 21/2003 del Juzgado Cuarto Civil de la ciudad de Mexicali.
- 2.- Entregue versión pública de la sentencia recaída en el juicio civil que tramitó Gobierno del Estado de Baja California en contra de la empresa Pavimentadora Tijuana, S. A. de C.V. por la restitución del predio identificado como Polígono 9-4 F.N. Porción Oeste, manzana sin número con superficie de 8,539.592 metros cuadrados de los Polígonos Recuperables al Río Nuevo, expediente 21/2003 del Juzgado Cuarto Civil de la ciudad de Mexicali, observando en todo momento las formalidades relativas a la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil

cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/668/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

